

SUSPENDIDA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN VARIAS REGIONES

En los departamentos donde existe estado de sitio quedan suspendidas las disposiciones que consagran esas prescripciones.

DECRETO N^o 1482 DE 1959

(25 de mayo)

Por el cual se señalan las zonas de los departamentos en estado de sitio donde queda suspendida la vigencia de las disposiciones legales sobre prescripciones.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 del decreto legislativo número 0328 de noviembre 28 de 1958,

DECRETA:

Artículo 1^o—Las zonas de los departamentos donde subsiste el estado de sitio dentro de cuyos límites queda suspendida la vigencia de las disposiciones legales que consagran prescripciones adquisitivas de derecho o extintivas de los mismos o de acciones civiles de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 11 del decreto 0328 de noviembre 28 de 1958, serán las que se expresan a continuación:

Departamento de Caldas: en los municipios de Anserma, Apía, Balboa, Belalcázar, Belén de Umbría, Calarcá, Génova, La Tebaida, Marsela, Mistrató, Montenegro, Pijao, Quinchía, Santuario y en el corregimiento de Bonanfont de Riosucio.

Departamento del Cauca: En los municipios de Miranda, Corinto, Caloto, Toribio, Caldono, Páez, Inza, Jambalo y en los corregimientos de Suárez del municipio de Buenos Aires y Argelia, Baibca, La Mesa y San Alfonso del municipio del Patía.

Departamento del Huila: En los municipios de Algeciras, Iquira, Teruel, Palermo, Aipé, Villavieja, Baraya, Tello, Colombia, Rivera y Neiva.

Departamento del Valle: En los municipios de Palmira, Pradera, Florida, Restrepo, Vijes, El Cerrito, Ginebra, Yotoco, Darién, Buga, Tuluá, Riófrío, Trujillo, San Pedro, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, El Dovio, Sevilla, Caicedonia, Zarzal, Roldanillo, Versalles, La Unión,, la Victoria, Toro, El Cairo, Argelia, Obando, Ansermuevo, El Aguila, Alcalá y Ulloa.

Y en todo el departamento del Tolima.

Artículo 2^o—Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

garse a quienes hayan observado buena conducta a partir del 15 de octubre de 1958 y que únicamente tendrá efectividad mientras el beneficiado observe la misma buena conducta.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de mayo de 1959.

Alberto Lleras, siguen las firmas de todos los ministros.

DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 0012 DE 1959.

(junio 4)

Por el cual se dictan normas tendientes a procurar la rápida y eficaz administración de justicia en lo penal, en los Departamentos en donde subsiste el estado de sitio.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el Art. 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Los jueces de Instrucción Criminal que actúen por comisión del Ministerio de Justicia en el territorio de los departamentos en donde subsiste el estado de sitio, son competentes para instruir y fallar en primera instancia los procesos que se adelantan por los siguientes delitos:

1º). Del homicidio, excepción hecha del homicidio culposo;

2º). De las lesiones personales en los casos de los artículos 373, 374, 375, 376, 377, 379 del Código Penal;

3º). Asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito;

4º). Incendio, inundación y otros que envuelven un peligro común;

5º). Del delito de violación de domicilio contemplado en el artículo 302 del Código Penal;

6º). Del delito contra la libertad de trabajo contemplado en el artículo 308 del Código Penal;

7º). Delitos contra la autonomía personal;

8º). Del secuestro;

9º). De la violencia carnal;

10º). Encubrimiento de los delitos de que trata este artículo;

11º). Fuga de presos.

Artículo 2º—La instrucción y fallo de los procesos a que se refiere el artículo anterior se hará conforme al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3º—El sumario deberá ser instruido en el término máximo de treinta (30) días, vencido el cual o antes si se hubiere perfeccionado el sumario, el juez ordenará mediante auto de sus-

DICTADO EL DECRETO SOBRE SUSPENSION DE LA AMNISTIA**DECRETO N° 0011 de 1959**

(mayo 25).

Por el cual se adiciona el decreto 0328 de 1958.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el decreto 321 de 1958 continúan en estado de sitio los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca.

Que por decreto número 0328 del 28 de noviembre de 1958 se autorizó la suspensión de acciones penales para delitos que tengan origen en la violencia partidaria ejercida en razón de la pugna de los partidos, sometidos con anterioridad al 15 de octubre de 1958, dentro del territorio de los departamentos anteriormente mencionados, siempre y cuando las personas que los hubieren cometido se obligaren a reincorporarse a la vida civil ordinaria, a someterse a la Constitución y a las leyes de la República, observando buena conducta, bajo la vigilancia de las autoridades y absteniéndose de todo acto que pueda perturbar el orden público o la tranquilidad social,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir de la fecha de la vigencia de este decreto no se admitirán más solicitudes sobre suspensión de acciones de que habla el decreto 328 de 1958, a menos que se trate de personas que acrediten plenamente haber observado una conducta intachable a partir del 15 de octubre de 1958, y que formulen sus solicitudes antes del 25 de junio del corriente año.

Artículo 2º—Las personas que ya se hubieren acogido al decreto 328 de 1958 y que hubieren obtenido la suspensión de las acciones penales de que habla el mencionado decreto, continuarán gozando de tal beneficio, mientras cumplan las condiciones fijadas en él, si han observado buena conducta a partir del 15 de octubre último.

Artículo 3º—Las solicitudes que ya se hayan formulado sobre suspensión de las acciones de que habla el decreto 328 de 1958 y respecto de las cuales no hubiere aún decisión, continuarán su trámite legal, siendo entendido que la gracia de la suspensión de tales acciones, como lo previene el mismo decreto, solo podrán otor-

tanciación el cierre de la investigación y pondrá por el término de tres (3) días los autos a disposición de las partes para la presentación de alegatos. Vencido dicho término el juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

SENTENCIA

Artículo 4º—La sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero en todo caso deberá consultarse. La apelación y la consulta se surtirán ante la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior.

Artículo 5º—En la misma sentencia cuando fuere condenatoria se ordenará la detención de los procesados si no hubieren sido detenidos durante el sumario.

Parágrafo.—El auto de detención durante el sumario se regirá por las normas comunes, pero es inapelable. En el caso del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal el término del emplazamiento será de cinco (5) días.

Artículo 6º—En los procesos que se adelanten conforme a este Decreto no habrá lugar a excarcelación cualquiera que sea el delito. Cuando la sentencia de primera instancia fuere absoluta, los detenidos quedarán en libertad bajo fianza mientras el Tribunal no haya confirmado la sentencia.

Artículo 7º—Cuando al fallarse el proceso en primera instancia no existiere prueba plena para absolver o condenar, se sobreseerá temporalmente y se ordenará reabrir la investigación hasta su perfeccionamiento. El sobreseimiento temporal debe consultarse, y no se pondrá en libertad a los detenidos, si los hubiere, mientras no se haya confirmado por el Superior.

Parágrafo.—Cuando el superior confirme un sobreseimiento temporal determinará el funcionario que debe perfeccionar el proceso y fallarlo de nuevo y definitivamente en primera instancia. Si el Superior revocare el sobreseimiento temporal, dictará la sentencia que deba reemplazarlo.

Artículo 8º—La designación de apoderado se hará conforme al C. de PP. desde el momento de la indagatoria y con él se actuará hasta la terminación del proceso.

Jurisdicción.—Artículo 9º—Los jueces de instrucción criminal actuarán únicamente dentro del territorio de los municipios o circuitos que concretamente les sean señalados por el Ministerio de Justicia, y podrán ser comisionados para la investigación y fallo de un hecho en particular o de modo general para todos los hechos de su competencia.

Artículo 10º—En los departamentos en donde aún subsiste el estado de sitio, los jueces superiores, de circuito o municipales, en los asuntos de su competencia, cuando no se hayan encomendado por comisión especial a los jueces de instrucción criminal, en los

términos del presente decreto, se sujetarán a las normas siguientes:

a).—Si al entrar a regir este decreto ya se hubiere proferido auto de proceder aún cuando no se haya ejecutoriado, el juicio se realizará según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

b).—Si no se hubiere dictado auto de proceder se aplicarán las normas establecidas en este decreto.

c).—A los sumarios en curso se aplicarán las normas establecidas en este decreto.

d).—Los procesos que se iniciaren con posterioridad a la vigencia de este decreto se regirán por las normas del mismo.

e).—La apelación y la consulta de las providencias de los jueces municipales, se surtirán ante los jueces de circuito.

Menores.—Artículo 11º—Los jueces de instrucción criminal, municipales, de circuito y superiores a que se refiere este decreto, conocerán también si las infracciones de su competencia son cometidas por menores, mediante el mismo procedimiento, pero en la sentencia solo podrán aplicar la medida de seguridad consistente en la reclusión de un reformatorio por un término no inferior a dos (2) años. En tales casos si la sentencia no fuere apelada, se consultará ante la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior. Ejecutoriada la sentencia será puesto el menor a órdenes del juez de menores respectivo para el cumplimiento del fallo.

Parágrafo.—El Ministerio de Justicia señalará los reformatorios en donde debe cumplirse la reclusión.

Parágrafo.—En todo caso la detención de menores mientras dure el proceso se cumplirá en lugares distintos de los destinados a la detención de los mayores.

Artículo 12º—Son menores, para los efectos de este decreto, las personas que no hayan cumplido 16 años.

Artículo 13º—La competencia de los jueces de menores en los departamentos en que aún subsiste el estado de sitio, queda circunscrita a partir de la vigencia de este decreto a los demás asuntos a que se refiere la ley 83 de 1946, pero de los procesos, por infracciones penales cometidas por menores y que estuvieren en curso, conocerán hasta su terminación según el procedimiento de la misma ley.

Artículo 14º—En los procesos que se adelanten conforme a las normas de este decreto las peticiones de cesación de procedimiento solo podrán presentarse dentro del término para alegar antes de la sentencia de primera instancia, y se resolverán en esta.

Careos.—Artículo 15º—Durante el sumario no se practicarán diligencias de careos en ningún caso. El auto que acepte o rechace la práctica de pruebas en el sumario es inapelable.

Artículo 16º—Las apelaciones y consultas de las sentencias, se surtirán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17º—Contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en desarrollo del procedimiento que en este Decreto se establece, habrá lugar al recurso de cesación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las causales y al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, que fueren pertinentes.

PERSONEROS

Artículo 18º—El Ministerio Público será ejercido ante los jueces de Instrucción Criminal de que trata este Decreto por el respectivo personero municipal en los casos en que no intervengan los fiscales especiales creados por el Decreto N° 0328 de 1958.

Artículo 19º—En todos los procesos en que se aplique el procedimiento establecido en este Decreto no hay lugar a traslados ni a notificaciones obligatorias al Ministerio Público.

Parágrafo.—Los agentes del Ministerio Público están obligados a intervenir en los procesos penales y a concurrir al despacho de los Jueces para notificarse oportunamente, enterarse de la marcha de los procesos, pedir pruebas y presentar alegaciones en las oportunidades legales.

En los Tribunales Superiores, el Magistrado ponente se limitará a dar aviso escrito a los fiscales de la llegada del negocio, y este aviso se repartirá entre ellos para determinar la responsabilidad de intervención del Ministerio Público.

Artículo 20º—Si se suscitare colisión de competencia dentro de los procesos penales de que conozcan los jueces de Instrucción Criminal de que trata este Decreto, deberá dirimir las el respectivo Tribunal, pero no se suspenderá la investigación ni se anulará lo actuado.

Artículo 21º—La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

Si quien tenga derecho, conforme a las normas legales, resuelve constituir parte civil dentro del proceso penal la aceptación de ella se hará por medio de auto que será inapelable.

NULIDAD

Artículo 22º—En los procesos que se adelanten conforme a lo establecido en este Decreto, no podrá alegarse nulidad sino por las siguientes causas:

- a).—Incompetencia de jurisdicción, y
- b).—Ilegitimidad de personería en el querellante cuando el asunto es de aquellos en que no puede procederse de oficio.

Parágrafo.—Las nulidades solo podrán alegarse una vez dictada la sentencia de primera instancia y ante el respectivo Tribunal.

Artículo 23º—Cuando haya lugar a la acumulación de procesos ésta se hará antes de la sentencia de primera instancia y se decretará por medio de auto que es inapelable.

Artículo 24º—Cuando el proceso se refiere a delitos sometidos a diversas competencias, prevalecerá la competencia para conocer de los Jueces Superiores, de Circuito y Municipales; la de los Jueces Superiores sobre la de los Jueces de Circuito y Municipales; y la de los Jueces de Circuito sobre la de los Jueces Municipales.

Artículo 25º—Los jueces de instrucción criminal a que se refiere este decreto al iniciar una investigación darán inmediato aviso al Ministerio de Justicia, al Procurador Genral de la Nación y al respectivo Tribunal.

CAPTURAS

Artículo 26º—Facúltase a las autoridades militares y de policía para capturar y poner a la disposición de las autoridades competentes a las personas de quienes se tenga noticia que han cometido delitos; a las que están requeridas públicamente por la autoridad; a las que se hayan fugado estando legalmente detenidas; a las que se dediquen al tráfico ilícito de armas, explosivos o estupefacientes y a las que se encuentren en evidente estado antisocial.

RECOMPENSAS

Artículo 27º.—Autorízase a los gobernadores de los departamentos en estado de sitio para que, previa consulta de la cuantía al Ministro de Justicia, ofrezcan recompensas en dinero a los particulares que entreguen a los delincuentes requeridos por la justicia o faciliten su captura. Tales recompensas se pagarán con cargo al tesoro nacional.

Artículo 28º—Toda persona que sea designada por la autoridad competente para auxiliar a la justicia en cuestiones técnicas, tendrá la obligación de prestar su concurso inmediato y gratuito. Le renuncia a prestar el servicio acarrea las consecuencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 257 del código de procedimiento penal.

Artículo 29º—El gobierno determinará el número y las asignaciones de los jueces de instrucción criminal, en los departamentos en estado de sitio.

Asimismo podrá el gobierno aumentar el número de los fiscales especiales a que se refiere el decreto número 0328 de 1958.

ISLA

Artículo 30º—Las personas que sean condenadas de acuerdo con las normas de este decreto y por los delitos en él señalados o los conexos con ellos, no tendrán derecho a la condena y libertad condicionales ni el perdón judicial, ni estarán cobijados por las rebajas de penas que se decreten en el futuro.

El gobierno condicionará a la mayor brevedad y con todas las seguridades del caso, una isla marítima para que a ella puedan ser enviadas a cumplir su condena las personas que fueren sentenciadas a la pena de presidio o de prisión.

ARMAS

Artículo 31º—El Ministerio de Guerra establecerá la forma y condiciones para la expedición de salvoconductos para la tenencia y porte de armas destinadas a la defensa de los campesinos, de su domicilio y sus familias, teniendo en cuenta sus antecedentes personales.

Artículo 32º—El gobierno hará los traslados presupuestales y apropiará las partidas que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto, el cual rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Alberto Lleras

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).


LEY 201 DE 1959

(diciembre 30).

Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º—En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiera celebrado.

Queda en estos términos aclarado el sentido y alcance del artículo 1513 del Código Civil en cuanto al consentimiento viciado por un estado de violencia generalizada.

Artículo 2º—En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para los efectos de la rescisión de actos o contratos viciados por la fuerza, se entiende que la violencia cesa el día en que se declare restablecido el orden público. No obstante lo anterior, la acción puede iniciarse antes de ese evento, si así lo prefiere el demandante.

Queda en esta forma aclarado el artículo 1.750 del Código Civil.

Artículo 3º—En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para efecto de las acciones posesorias de que trata el artículo 976 del Código Civil, entiéndese que el último acto de violencia o clandestinidad cesa el día en que se declare restablecido el orden público. Esto no obsta para que la acción se inicie antes de ese evento si así lo prefiere el demandante. En consecuencia, los particulares que hubieren poseído por más de un año inmuebles urbanos o rurales en las condiciones previstas en el artículo 1º de la ley 200 de 1936, y hubieren sido despojados de la posesión por medios violentos o clandestinos, tendrán derecho a ejercer las acciones posesorias para recuperarlos durante el término de dos años contados a partir de la fecha del restablecimiento del orden público. Los demás casos seguirán rigiéndose por la precitada disposición.

Quedan en los anteriores términos aclarados y modificados los artículos 976 del Código Civil y 1º de la Ley 200 de 1936.

Artículo 4º—Las normas consagradas en el artículo 22 de la Ley 200 de 1936, se aplicarán en los juicios posesorios para decidir si es o no el caso de pagar mejoras.

Artículo 5º—El poseedor perjudicado podrá optar por la recuperación de su posesión o el pago de los derechos que hubiere tenido, justipreciados por peritos.

Artículo 6º—La demanda que verse sobre las acciones posesorias de que trata esta ley deberá inscribirse en la oficina de registro respectivo, sin necesidad de que el demandante preste la caución de que trata el artículo 740 del Código Judicial. Esta inscripción coloca los bienes fuera del comercio.

Artículo 7º—Los demandantes que carecieren de medios económicos para hacer efectiva la sentencia que en su favor se dicte, en ejercicio de las acciones de que trata esta ley, tendrán derecho preferencial a que la Caja de Crédito Agrario les suministre préstamos hasta por el monto total que hubieren de pagar.

Artículo 8º—De las acciones rescisorias o posesorias que se prosigan con base en la presente ley, conocen a prevención el juez del domicilio del demandado o el del lugar en donde los bienes se hallen ubicados total o parcialmente, según las normas sobre competencia por razón de la cuantía.

Artículo 9º—Quedan en los anteriores términos aclarados los

artículos 1513 y 1750 del Código Civil, aclarado y modificado el artículo 976 del mismo Código, reformada la regla 2ª del artículo 152 del Código Judicial, adicionado el Título XXVIII, Capítulo I, del libro. II del mismo Código y modificado el artículo 1º de la Ley 200 de 1936.

Artículo 10.—Esta ley regirá desde su sanción.

DECRETADAS ASIGNACIONES PARA LA RAMA JURISDICCIONAL

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por la Ley 19 de 1958, previo concepto del Consejo de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar las actuales asignaciones de los empleados subalternos de la administración de justicia;

Que atendiendo a esa necesidad, el Congreso Nacional tuvo a su estudio en las últimas sesiones ordinarias proyectos presentados por el gobierno y por los propios parlamentarios, uno de los cuales fue aprobado en todos los debates reglamentarios por la Cámara de Representantes;

Que el Presidente de la República está investido por la Ley 19 de 1958 de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio del presente año, con la finalidad esencial de procurar el ordenamiento racional de los servicios públicos,

DECRETA:

Artículo 1º—Con retroactividad al primero (1º) de enero del presente año, las asignaciones mensuales de los empleados subalternos de la rama jurisdiccional del Contencioso Administrativo y del Ministerio Público, serán los siguientes:

Consejo de Estado

Relator	\$ 1.500
Secretarios de las Salas	1.300
Oficiales Mayores	800
Escribientes	750
Auxiliares de los Consejeros	750
Archivero Bibliotecario	750
Oficial de Recibo	700
Portero	500
Chofer	450
Aseadoras	220

Fiscalía del Consejo

Secretarios	900
Auxiliares-Escribientes	700

Tribunales Seccionales Administrativos

Secretarios	900
Oficiales Mayores	700
Auxiliares de los Magistrados	700
Porteros escribientes	450
Aseadoras	220

Corte Suprema de Justicia

Relator	2.000
Secretarios de las Salas	1.300
Ayudantes del Relator	1.000
Oficiales Mayores de las Salas	800
Escribientes de las Salas	750
Auxiliares de los Magistrados	750
Archivero	750
Bibliotecario	750
Ayudante del Archivero	500
Conserje	320
Chofer	450
Aseadoras	220
Portero	500

Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Secretarios	1.000
Oficiales Mayores	750
Auxiliares de los Magistrados	750
Escribientes de Secretaría	500
Relatores-Archiveros	500
Portero	450
Aseadoras	220

Fiscalías

Escribientes	650
--------------------	-----

Juzgados Superiores de Distrito

Secretarios	900
-------------------	-----

Oficiales Mayores	700
Escribientes-citadores	550
Aseadoras	220

Fiscalías

Escribientes	650
Aseadoras	220

Juzgados de Menores

Secretarios de Juzgados	750
Médico Psiquiatra	750
Oficiales Mayores	650
Auxiliares del Promotor en Bogotá	450
Oficiales de Contabilidad o Estadística	500
Delegados de Estudio	500
Visitadores Sociales	500
Portero	350
Conserje en Bogotá	300
Chofer en Bogotá	400
Portero vigilante en Bogotá	350
Aseadoras	220

Juzgados de Circuito

Secretarios	750
Oficiales Mayores	650
Escribientes de Juzgados de cabecera de Distrito	550
Aseadoras	220

Juzgados del Trabajo

Secretarios	750
Oficiales Mayores	650
Escribientes-Mecanotaquígrafas	500
Porteros	350
Aseadoras	220

Juzgados Municipales

Secretarios en cabecera de Distrito	650
Secretarios en cabecera de Circuito	500
Oficiales Mayores en cabecera de Distrito	400
Secretarios en Municipios no cabecera de Distrito y de Circuito	400
Escribientes-citadores en Juzgados cabecera de Distrito	350

Juzgados de Instrucción Criminal

Secretarios	750
Escribientes	550
Aseadoras	220
Choferes	400

Juzgados Permanentes

Secretarios	750
Escribientes	550
Médicos	650
Enfermeros	450
Choferes	400
Aseadoras	220

Juzgados Superiores de Policía

Secretarios	750
Oficiales Mayores	650
Escribientes	550

Juzgados de Prevención y Territoriales

Secretarios	800
-------------------	-----

Artículo 2º—El gobierno hará las operaciones necesarias en el presupuesto de la actual vigencia para el cumplimiento de este decreto.

Comuníquese y cúmplase.

LEY SOBRE SALARIOS MINIMOS VIGENTE DESDE ENERO 1º, 1960

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un consejo nacional de salarios, que funcionará en la capital de la República, integrado así:

El Ministro del Trabajo, o un delegado especial suyo;

Sendos delegados de los ministros de Hacienda, Fomento y Agricultura;

Un delegado del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación;

Un médico del trabajo y un ingeniero industrial, designado por el Ministro de Trabajo;

Dos delegados de las organizaciones nacionales de asalariados particulares;

Dos delegados de las asociaciones nacionales de empleados particulares;

Un delegado de empleados oficiales;

Un delegado de los pensionados oficiales y particulares.

Artículo 2º—El consejo nacional de salarios tendrá como principales funciones:

a).—Señalar la división del país en zonas o regiones económicas para efectos del régimen de salarios;

b).—Fijar y revisar periódicamente, por lo menos cada dos años, los salarios mínimos que deben regir en cada región económica, así como los coeficientes de incremento de esos salarios mínimos regionales en razón del grado de calificación del operario o del nivel del empleo en la jerarquía profesional, que determinarán los respectivos salarios mínimos profesionales;

c).—Prescribir las normas sobre investigación y determinación de los índices del costo de la vida en cada región económica para las clases media y obrera, tanto en las zonas urbanas como en las rurales;

d).—Servir de organismo consultor del gobierno para orientar la política general en materia de salarios.

Artículo 3º—Facúltase al presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, para organizar el Consejo Nacional de Salarios, proveer a las asignaciones de sus miembros, crear el personal subalterno que necesite, señalar el sistema de elección de los delegados de asalariados, empleadores y pensionados, y organizar las agencias regionales o consejos seccionales de salarios que estime conducentes a los fines de esta ley.

Artículo 4º—Los salarios mínimos sustituyen de derecho, durante su vigencia, cualesquiera otros inferiores, que se hayan estipulado o se estipulen. A falta de prueba del salario estipulado en cada caso, las condenas a que haya lugar en las controversias laborales, se calcularán sobre el que se señale por peritos designados oficiosamente por el juez, sin bajar del respectivo mínimo.

Artículo 5º—Los inspectores del trabajo, los alcaldes e inspectores de policía y el cuerpo de vigilantes supernumerarios que el Ministerio del Trabajo establecerá en desarrollo de la facultad conferida en el artículo 3º, investigarán de oficio y sorpresivamente el cumplimiento de las normas sobre salario mínimo por las empresas urbanas y rurales de toda índole. La violación de dichas normas dará lugar a multas diarias sucesivas de cincuenta a quinientos pesos, por el procedimiento que el decreto reglamentario indique. Para las deducciones por salarios pagados en el año gravable, las autoridades fiscales exigirán del contribuyente la discriminación jurada de cada salario por hora, por día o por mes y

darán traslado al Ministerio de Trabajo de las infracciones al salario mínimo o de los casos dudosos que encuentren. Además, cuando en un juicio laboral se establezca que el asalariado ha recibido menos del salario mínimo, se impondrá al empleador en favor del empleado una multa adicional equivalente al monto de la condena que se produzca por salarios y prestaciones, sin bajar de quinientos pesos (\$ 500.00) en ningún caso.

Artículo 6º—Mientras el Consejo Nacional de Salarios y los consejos regionales o seccionales a que se refiere el artículo 3º de esta ley llevan a cabo la revisión inicial de los salarios mínimos vigentes, el gobierno decretará un reajuste de los salarios mínimos legales en vigencia, de acuerdo con las alzas registradas en el costo de la vida desde el momento en que esos salarios fueron promulgados.

Artículo 7º—Para el caso de que los índices promedios del costo de la vida en cualquier semestre - calendario posterior al primer semestre de 1960, cuyos índices promedios se tomarán como base ciento (100) tengan un aumento de un cinco por ciento (5%) o más en relación con los de dicho semestre básico, todos los empleados oficiales y particulares deberán pagar a sus asalariados, junto con el salario periódico, una "prima móvil" proporcional a éste y liquidada según las siguientes reglas:

a).—Si el aumento es de un cinco por ciento (5%) o más sin llegar al diez por ciento (10%), la prima será equivalente a un cinco por ciento (5%) del respectivo salario cuando éste no exceda de mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales o a un cinco por ciento (5%) de los primeros mil pesos (\$ 1.000.00) cuando exceda si el aumento es de un diez por ciento (10%) o más sin llegar al quince por ciento (15%) la prima será de un diez por ciento (10%); si el aumento es de un quince por ciento (15%) o más sin llegar al veinte por ciento (20%) será de un quince por ciento (15%), y así sucesivamente.

b).—Si en cualquier semestre los índices promedios no alcanzaran a exceder del cinco por ciento (5%) en relación con los del semestre básico, no se causará ninguna prima durante el semestre subsiguiente.

Parágrafo.—El gobierno nacional, previa una consulta con el Consejo Nacional de Salarios, y estimando las mejores conveniencias nacionales desde el punto de vista de la estabilización monetaria y del mantenimiento de un adecuado equilibrio entre los salarios y el costo de la vida, determinará la fecha, a partir de 1960, en la cual la prima móvil deberá entrar en vigencia, según lo decreta la presente ley.

Artículo 8º—Cuando la prima móvil se estabilizare en un veinte por ciento (20%) o más durante dos semestres consecutivos, quedará incorporada a los respectivos salarios básicos desde el

primer día del semestre subsiguiente, y los índices promedios de aquellos dos semestres pasará a constituir la nueva base (100) para liquidar las nuevas primas móviles que llegaren a causarse en el futuro.

Artículo 9º.—Salvo el caso de incorporación al salario, prevista en el artículo anterior, la prima móvil no se computará como salario para liquidar recargos, prestaciones o indemnizaciones laborales.

Artículo 10.—Los salarios en especie (alimentación o alojamiento) y extralegales, así como las demás concesiones que atenúen el alza del costo de la vida (comisariatos, comedores económicos, huertas y cultivos de subsistencias, etc.), se abonarán al pago de la prima móvil legal, según la evaluación que haga el Consejo Nacional de Salarios y subsistirán en cuanto fueren más favorables a los asalariados en los términos de la disposición o estipulación que las origine. Del mismo modo los aumentos de salarios respecto de los que hayan regido durante el primer semestre señalado por el gobierno después de oír el concepto del Consejo Nacional de Salarios como punto de partida para la vigencia de la prima móvil, se abonarán a ésta y seguirán rigiendo por el plazo convenido en cuanto la excedan.

Artículo 11.—Las disposiciones de la presente ley en relación con los salarios mínimos y la prima móvil, se entenderán sin perjuicio de las condiciones más favorables a los asalariados, que se establezcan voluntariamente por los empleados o que se estipulen en los contratos individuales, o en las convenciones y pactos colectivos de trabajo.

Artículo 12.—Esta ley regirá desde su sanción”.